



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA
II
342/2021

Pública, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Al no existir otro motivo de improcedencia invocado por las partes ni alguno que esta juzgadora advierta de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, respecto de los conceptos de violación en los que se combate la resolución emitida en el recurso de revisión *** ***** y acumulados, de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno**.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del presente asunto, es necesario informar de los antecedentes más relevantes, siendo los siguientes:

1. El **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, la particular ***** solicitó a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo siguiente:

(...) Solicito el registro del año 2019 de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administrados por las Afores. Detallar nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto (pesos) pagado por tipo de comisión, así como otras variables que puedan tener en sus registros. Favor de precisar en el texto de la respuesta a esta solicitud si las comisiones están descontadas de la valoración de la inversión (consignada como monto de la inversión)

2. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante resolución ***** la Unidad de Transparencia de la Comisión nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro determinó sustancialmente lo siguiente:

(...) respecto de la información requerida, tratándose de las inversiones de la AFORE, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención e una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial. (...)

3. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la particular contra la respuesta descrita en el punto anterior, al cual le asignó el número *** ***** .

4. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se decretó la acumulación de los recursos de revisión *** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** y ***** al diverso *** ***** , con motivo de otras seis solicitudes de la particular, a fin de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

5. El doce de febrero de dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revisión *** ***** y acumulados.

Myrna Raquel Tapia Quezada
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.d4
06/02/23 09:35:54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA
II
342/2021

6. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 146 y 151, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REOCA la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, con fundamento en los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el

MESA
II
342/2021

Que el pasado día miércoles 03 de marzo de 2021, fue notificada la resolución de fecha 17 de febrero de 2021, por medio de la cual, el referido Instituto resuelve:

“En consecuencia, este Instituto considera procedente revocar la respuesta de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y se le instruye a efecto de lo siguiente:

Proporcione la información concerniente al registro de los años ********* ********* ********, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administradoras por las Afores. Solicitando, detallando el **nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).**

En caso de que la información requerida o parte de la misma sea inexistente deberá declarar formalmente la inexistencia conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que esta Comisión, en estricto cumplimiento a la resolución notificada por el INAI, presentará la información correspondiente a (i) nombre de la Afore, (ii) nombre del fondo de inversión, (iii) distinción entre nacional o extranjero, (iv) fecha, (v) monto (pesos) de la inversión en el fondo, (vi) tipo de comisión, (vii) monto en pesos pagado por tipo de comisión, % de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión), para los años ********* ********* ********, a más tardar el día 18 de marzo de 2021, plazo concedido por el Instituto.

Se anexa al presente, copia de la resolución de fecha 17 de febrero de 2021, por medio de la cual, se resuelven los recursos de revisión *******



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MESA
II
342/2021

***** , del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como el cumplimiento de lo ordenado en la resolución definitiva de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en dicho expediente.

En la referida resolución, como quedó expuesto en el capítulo de los antecedentes del acto reclamado, se ordenó proporcionar al solicitante de la información concerniente al registro de los años *****, de las comisiones pagadas a los fondos de inversión (locales y extranjeros) con cargo a los fondos de pensiones administradoras por las Afores, detallando el nombre de la Afore, nombre del fondo de inversión, distinción entre nacional o extranjero, fecha, monto (pesos) de la inversión en el fondo, tipo de comisión, monto en pesos pagado por tipo de comisión, porcentaje (%) de la comisión, precisando si las comisiones están descontadas de la valorización de la inversión (consignada como monto de la inversión).

A fin de dar cumplimiento al mencionado fallo, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante oficio ***** de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a ***** , **sociedad anónima de capital variable, integrante del ******* ***** , ahora quejosa, le hizo saber sobre la información que debía ser proporcionada al particular solicitante de la misma, precisándole que esa Comisión, en estricto cumplimiento a la resolución notificada por el INAI, debía presentar la información correspondiente a (i) nombre de la Afore, (ii) nombre del fondo de inversión, (iii) distinción entre nacional o extranjero, (iv) fecha, (v) monto (pesos) de la inversión en el fondo, (vi) tipo de comisión, (vii) monto en

máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;

III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.”

negativa de la autoridad a entregar la información solicitada o entregar los datos personales o corregirlos, cuando el tercero interesado puede comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la factibilidad o no de la entrega de esa información.

Por tanto, debe concluirse que se prevé la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, **antes de acceder a proporcionarla, debe notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda.**

De lo anterior, se desprende que la normatividad aplicable -Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública- **establece la obligación de emplazar en los recursos de revisión, con el carácter de terceros interesados, a los titulares de la información solicitada por el gobernado,** a fin de que éstos tengan la oportunidad de manifestar lo que su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. **XXXVI/2006**,¹² de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. *Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

¹² Consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 651.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22754146_0076000027740397047.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Myrna Raquel Tapia Quezada	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.ef	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/02/22 05:23:14 - 10/02/22 23:23:14	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 50 01 18 67 0b fb 44 09 20 76 26 f8 8c a9 ae 14 39 b9 f4 a5 c7 47 ce ea bd 14 d4 01 17 25 2f e6 4a aa 11 f7 af ee 8f 20 de fc ec e6 25 4a 2b f6 7b 81 e4 e8 5b b2 f3 b2 26 9e 60 2a 9a 2e 96 25 87 36 d8 4a 92 e3 77 8f 5b 9c bb 7c 64 74 0c 8f d3 31 21 8c 9f 7d 15 d7 ca 3e 74 96 46 b3 35 f0 af 98 71 ea 7c 7e 44 36 0a 91 b1 13 62 48 49 a1 63 12 03 64 62 f8 59 64 3a b0 b3 ce 22 c6 91 d3 6b 2b 34 0d 25 e3 9a 8f ac e3 e2 5f bf 9a 9e 7a a4 42 34 0b c2 9e 99 a4 10 c9 aa 82 00 0a 33 b8 31 ef d6 f9 97 87 c1 86 09 1c 6d 9b df ef 90 5d 94 ad fd d0 fc 1f 2d 43 5d f4 17 74 94 4f 33 60 ba 52 98 73 1f 1d c4 f2 a8 9a b3 23 ff 6d 60 0c ac c8 2a b6 56 2b e4 e9 fd 44 65 9a fd 0f 3b 8d 0f 60 dc e8 be ac eb 2a 33 1c 81 68 98 99 e8 68 6a 84 35 50 05 f8 38 e2 09 9f b6 0b 88 9e ab			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/02/22 05:23:14 - 10/02/22 23:23:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/02/22 05:23:14 - 10/02/22 23:23:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	95190577			
Datos estampillados:	wMakdm6f2m37wHqyuVxpFPQfhzc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Dinorah Hernández Jiménez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.e4.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/02/22 05:28:04 - 10/02/22 23:28:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 e5 a7 a5 9c 91 7a ff df 05 ba 64 09 d6 fb da e8 ac 2d 5c 33 8e 97 ed 02 af a6 b0 32 9a 12 74 f1 77 52 88 2d d9 31 97 26 03 0f 99 15 ee 2e ed c3 f7 31 35 24 e4 f1 3d be 8f 11 07 5b 86 f1 06 db 16 79 6e 21 3d a9 28 42 d5 ea 9c 31 8a 6a ef e9 79 34 a6 4f bf 09 b3 6a 21 41 b7 c7 16 63 69 ba d8 4c b9 e0 10 9e 7e fe a3 b5 a0 f8 c9 24 44 e2 da 2d 32 4b c0 05 06 2d 25 47 1a 4a 26 42 3c c2 da b8 d7 35 40 a7 3e 69 10 1c 53 66 ed 35 fb bc 58 be f9 7b 9f 8d 79 86 27 5a 0a 4d 58 34 e2 26 06 ec 22 8a 6d 27 3c c0 7b e5 d4 89 34 45 4c 92 9d e6 1f ff b1 de 56 f1 24 14 89 77 68 05 2a 00 cf 86 f7 91 09 f3 32 9a 6b c4 45 ef bd a0 f5 92 e2 ec c4 8d ff f0 7d 00 d7 bd 4e 57 82 8c dc 63 d4 34 be 5d 0b 9d 81 fc da e7 17 71 b1 da 81 c2 c5 87 cd a5 1e b1 c3 6b a1 62 65 1e f6 bc 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/02/22 05:28:05 - 10/02/22 23:28:05			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/02/22 05:28:05 - 10/02/22 23:28:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	95191252			
Datos estampillados:	TkVPvQ8P/twoJmQJHcrKVRVKEB0=			

El diez de febrero de dos mil veintidos, la licenciada Myrna Raquel Tapia Quezada, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública